

FACULTAD DE DERECHO

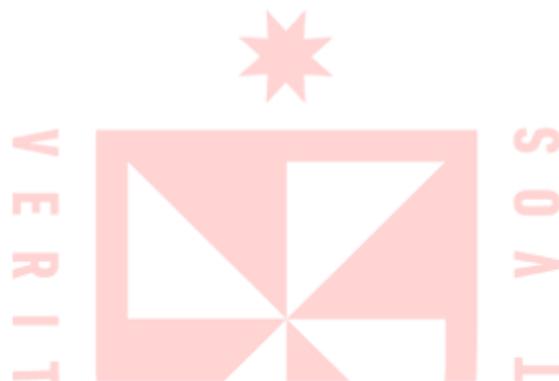
**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 02907-2015-0-0412-JMFC-03**



**PRESENTADO POR
DEMETRIO JULIAN TUPAC PORTOCARRERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**

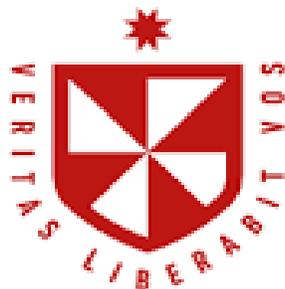


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 02907-2015-0-0412-JM-
FC-03**

Materia : DIVORCIO POR CAUSAL

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : DEMETRIO JULIAN TUPAC
PORTOCARRERO

Código : 0082583760

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe jurídico trata acerca del análisis exegético del expediente 02907–2015 en el cual, JANR., interpuso una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho en contra de JMVDN., a razón de haber efectuado dicha causal desde el 06 de setiembre de 2011, por desavenencias en la relación conyugal. Así mismo, solicitó el cese del 50% de los ingresos en la empresa que laboraba en vista de haber conciliado el mismo con la demandada el día 20 de setiembre del año en mención. En consecuencia, la demandada procede con dos actos procesales: En primer lugar, solicita la nulidad del proceso por no haberse notificado debidamente; y posteriormente, contesta la demanda, afirmando la culpa del demandante del quiebre de la relación conyugal, así como la presencia de enfermedades pre como post existentes al producirse la separación. Sobre la base de los criterios del caso: El *a quo* declara fundada en parte la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial, reducir la pensión alimenticia al 20% de los haberes del demandado y sin pronunciamiento sobre perjuicio al no existir cónyuge perjudicado. En tal sentido, ambas partes apelan: El cese total de la pensión alimenticia por el demandante; y la demandada, la continuación de la obligación al 50%, más una indemnización. Por último, la decisión del *ad quem* fue revocar la sentencia de primera instancia, para fenecer los alimentos en su totalidad y el pago de S/10,000.00 a favor de la demandada por considerarse cónyuge perjudicada de la relación matrimonial. Posterior a ello, la ex cónyuge interpuso recurso de casación (el cual se declaró improcedente) como posteriores a la continuación del proceso: Apelación contra la resolución que declaró ejecutoriada la sentencia (por motivación insuficiente y no haberse realizado el depósito del monto indemnizatorio); y queja, por la calidad que fue conferida la apelación (la cual se declaró infundada por motivos de ley), cuyo impulso procesal de la demandada finalizó cuando, el demandante, consignó el depósito de la indemnización establecida por el *ad quem*.

NOMBRE DEL TRABAJO

TUPAC PORTOCARRERO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9065 Words

RECUENTO DE CARACTERES

47524 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

100.9KB

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2022 9:17 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2022 9:18 PM GMT-5

● 11% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

RESUMEN	2
I. Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso	4
1.1 <i>Demanda</i>	4
1.2 <i>Auto Admisorio de la Demanda</i>	6
1.3 <i>Contestación de Demanda por parte del Ministerio Público</i>	7
1.4 <i>Nulidad de Actos Procesales</i>	7
1.5 <i>Apersonamiento y Continuación del Proceso</i>	8
1.6 <i>Contestación de la Demanda</i>	8
1.7 <i>Saneamiento procesal</i>	9
1.8 <i>Sentencia de Primera Instancia</i>	10
1.9 <i>Apelación de sentencia</i>	11
1.10 <i>Admisión del Recurso Impugnatorio</i>	12
1.11 <i>Sentencia de Vista</i>	13
1.13 <i>Aspectos Finales</i>	14
II. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente	16
2.1 <i>El deber jurisprudencial para determinar al cónyuge perjudicado y la indemnización por daños producidos del divorcio</i>	16
2.2 <i>El Debido Proceso como Instrumento Procesal para salvaguardar las Pretensiones de Contradicción</i>	18
2.3 <i>Nulidad, Falta de Motivación, Agravio Procesal y otros Supuestos de impedir el Seguimiento del Proceso</i>	20
III. Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas	22
3.1 <i>Sobre La Sentencia de Primera Instancia</i>	22
3.2 <i>Sobre la Sentencia de Segunda Instancia</i>	23
IV. Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados	25
4.1 <i>Respecto del Deber Jurisprudencial para determinar al cónyuge perjudicado y la indemnización por daños producidos del divorcio</i>	25
4.2 <i>Respecto del Debido Proceso como Instrumento Procesal para salvaguardar las Pretensiones de Contradicción</i>	26
4.3 <i>Respecto de la Nulidad, Falta de Motivación, Agravio Procesal y otros Supuestos de impedir el Seguimiento del Proceso</i>	27
CONCLUSIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	29
ANEXOS	30

I. Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso

1.1 Demanda

Con fecha 09 de noviembre de 2015, JANR. interpuso una demanda de divorcio por causal de separación de hecho en contra de su cónyuge JMVDN. (y así mismo, hacia el representante del Ministerio Público de la Provincia de Paucarpata). Luego, subsanando la demanda por requerimiento del Tercer Juzgado Mixto – Sede MBJ Paucarpata mediante la Resolución¹ N°1 de 04 de diciembre del mismo año que declaró inadmisibles la misma, el demandante remienda sus pretensiones y otras cuestiones formales mediante escrito de fecha 10 de diciembre de aquel año en curso, sobre lo expuesto a continuación.

1.1.1 Petitorio

1.1.1.1 Pretensión Principal. Declarar la disolución del vínculo matrimonial entre ambos cónyuges.

1.1.1.2 Pretensión accesoria. De forma acumulativa, objetiva y originaria, con la finalidad de declarar el cese de la obligación alimenticia que venía prestando a favor de la demandada, ascendente al 50% del íntegro de las remuneraciones, incluyendo bonificaciones, gratificaciones y utilidades, percibidas por el demandante por ser trabajador de una empresa, contada desde la notificación de la demanda.

1.1.2 Fundamentos de Hecho

1.1.2.1 De los Antecedentes.

- a) Con la demandada, contrajo Matrimonio Civil ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa, el día 10 de diciembre de 1981.
- b) Producto de aquella relación conyugal, procrearon a dos hijas: CRNV y LPNV, ambas con mayoría de edad.

¹ En adelante: Res.

- c) El último domicilio conyugal fue en Residencial Monterrico F-1, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa.

1.1.2.2 La Causal de Separación de Hecho.

- d) Al existir incompatibilidad de caracteres, el demandado se retiró voluntariamente del hogar conyugal el día 06 de setiembre de 2011, como versa en la copia certificada de la conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios, prueba fehaciente de la fecha de inicio de separación
- e) Así mismo, esa misma fecha, acudieron ante el Notario Público Gorki Oviedo Alarcón, a fin de elaborar la escritura pública de Separación Convencional del Patrimonio.
- f) Además, en la conciliación mencionada, se aprecia la obligación de prestar el 50% del íntegro de sus remuneraciones, como trabajador de una empresa, lo que vino ejecutándose hasta la fecha.

1.1.2.3 El Cese de la Obligación Alimenticia a favor de la Demandada.

- g) La demandada no tiene ningún estado de necesidad que justifique la continuidad de la obligación.
- h) Por la escritura pública antes mencionada, se le fue adjudicada los bienes muebles e inmuebles de la cláusula quinta de aquel instrumento.
- i) En tal sentido, el demandante solicitó el cese de aquella obligación.

1.1.2.4 La indemnización que pudiera corresponder a la demandada.

- j) Por la existencia del acta de separación celebrada ante el Juzgado de San Juan de Dios, voluntariamente, así como la escritura pública otorgada e inscrita en la partida 11200141 de los Registros de Personas Naturales de Arequipa, ninguno de los dos resultaría ser parte afectada o agraviada.

1.1.3 Fundamentos de Derecho

- Constitución Política del Perú [Const.], artículo 2, sobre el derecho a la tranquilidad, emocional por aspecto físico y psicológico.
- Código Civil [CC], inc. 12 del art. 333, sobre la separación de hecho de los cónyuges, a su derecho de 2 años al no existir menores de edad.

1.1.3 Vía Procedimental

El proceso de conocimientos, en conformidad del artículo 480 Código Procesal Civil [CPC].

1.1.4 Medios Probatorios

- a) La partida de matrimonio expedida el 08 de julio de 2014.
- b) Partida de nacimiento de LPNV., mayor de edad.
- c) Partida de nacimiento de CRNV., mayor de edad.
- d) Copia certificada de la escritura pública de separación de patrimonio, de fecha 06 de setiembre de 2011.
- e) Copia certificada de la conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de San Juan de Dios, de fecha 20 de setiembre de 2011.
- f) Últimas boletas de pago de la continuidad de la separación
- g) Declaración de parte y personalísima que prestará la demandada de acuerdo con el pliego interrogatorio que acompaño.

1.2 Auto Admisorio de la Demanda

Mediante la Res. 2 de fecha 06 de enero de 2016, el Juzgado de Familia – Sede Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, finalmente procedió admitir a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, a fin de conferir traslado a la demandada y al ministerio público para que, en un plazo de 30 días, cumplan con contestar y apersonarse al proceso iniciado. Así mismo, se tiene por ofrecidos los medios probatorios como los antecedentes presentados anteriormente en la inadmisibilidad.

1.3 Contestación de Demanda por parte del Ministerio Público

Por la función de protección tutelar a la familia y las obligaciones establecidas en el art 481 del CPC, La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Decreto Legislativo 052, la fiscal provincial de la fiscalía civil y familia del distrito de Paucarpata, se apersonó al proceso en mención, estableciendo la función defensora del matrimonio y partidaria de la reconciliación entre las partes procesales. En su defecto, si esto fuera imposible, podrá disolverse el vínculo matrimonial, para lo cual, la causal invocada, deberá ser probada la continuidad de los más de 2 años de forma ininterrumpida. Así mismo, el juzgado deberá oficiar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos² para verificar la inexistencia de bienes inscritos a nombre de ambos, así como a la Cámara de Comercio de Arequipa sobre deudas en conjunto, antes de fundarse la demanda.

1.4 Nulidad de Actos Procesales

Al haber inconvenientes para la correcta notificación de la demandada como: Declararse debidamente notificada en la dirección³ del predio de su propiedad inscrito en la partida 11125291 del Registro de la Propiedad Inmueble de SUNARP; el impulso del demandante para notificar en la dirección de la demandada⁴ consignada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁵, con escrito de fecha 11 de agosto de 2016, ella solicita la nulidad de lo actuado.

Primero: Alega haber llegado a Arequipa recién el día 08 de agosto del año en mención, y que la dirección notificada (Residencial Monterrico), está bajo la administración absoluta de sus hijas. Por ende, recién pudo conocer la demanda al ir a fiscalizar dicho predio.

Segundo: Manifiesta que el demandado tenía pleno conocimiento, hace 6 años, de que ella vivía en la dirección consignada en su DNI.

² En adelante: SUNARP.

³ Manzana F Lote 01 Urbanización Residencial Monterrico, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

⁴ Calle Los Arces 102, Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa.

⁵ En adelante: RENIEC.

Tercero: A sabiendas de ello, establece que, lo indicado por el demandante para notificar en un lugar no correspondiente a la realidad, es causar indefensión.

En ese sentido, su actuar omite el deber de establecer una relación jurídica procesal válida al no garantizar la participación de su contraparte, afectando el derecho constitucional del debido proceso y la defensa. Así mismo, ampara su recurso en el art. 176 del CPC, en cuanto existe perjuicio cuando el interesado recién se integra al proceso y existen actos que adolecen causal de nulidad o ineficacia procesal.

1.5 Apersonamiento y Continuación del Proceso

Mediante la Res. 11 de fecha 19 de agosto de 2016, el juzgado resolvió tener por apersonada a la demandada y exhortó que el demandante, en un plazo de 3 días, pueda absolver la solicitud de nulidad. En tal sentido, por el escrito 54160 – 2016 de fecha 29 de agosto de 2016, requiere declarar la improcedencia de la misma: 1) Al reafirmar la titularidad de la demanda del inmueble señalado; 2) El conocimiento de notificación por parte de sus hijas, quienes administran constantemente el predio; 3) Al efectuarse las devoluciones de notificación, ella tuvo conocimiento de la demanda, al alegar hechos no probados; 4) En la Calle Los Arces, no existe la numeración 102, exigiéndose croquis de ubicación a la demandada.

Por ende, el juzgado solicitó el mismo mandato para el demandante, y mediante Res. 12 de fecha 12 de setiembre de aquel año, luego de cumplido el mismo solo por la demandada, el juzgado declara infundada la nulidad interpuesta, por la improcedencia anterior de la devolución de cédula de notificación y continuar con aquel acto en la dirección consignada en RENIEC.

1.6 Contestación de la Demanda

Con escrito de fecha 31 de octubre de 2016, contesta la demandada, con la finalidad que se declare improcedente.

1.6.1 Hechos expuestos en la demanda

Expresa la conformidad de los puntos 1 al 6. En los demás, reconoce su falsedad:

- En el punto 7, pues ella padece de cáncer al colon, y por la separación con el demandante y su mala conducta, se perjudicó psicológica y laboralmente, por lo cual solicita la no paralización de la pensión alimenticia.
- En el punto 8, pues producto del desamparo por el demandante, se procedió a un acuerdo mutuo de los bienes gananciales
- Del punto 9, refuta lo dicho, pues la adjudicación de los bienes, fue gracias a la mala conducta del demandante y su falta a deberes conyugales.

1.6.2 Fundamentos de la contestación

Primero: Contrajeron matrimonio en la fecha señalada.

Segundo: El 06 de setiembre de 2011, sí celebraron la separación convencional de patrimonio, a raíz de la mala conducta del demandante.

Tercero: El 20 de setiembre de ese mismo año , se llevó a cabo la conciliación, y de igual forma, por la inconducta y falta de deberes conyugales, reconocido por el cónyuge, obteniéndose la pensión alimenticia del 50% de sus ingresos.

Cuarto: Por el grave estado de salud de la demandada, se solicita no paralizar dicha obligación, a raíz del perjuicio en el tiempo de forma integral (psicológica, laboral, otros).

Quinto: De la misma forma, la mala conducta y no cumplir a los deberes conyugales, produjeron la separación de hecho.

1.6.3 Fundamentos de Derecho

Art. 442 y 443 del CPC, sobre los requisitos y el deber de contestación.

1.6.4 Medios Probatorios

Los que se indican en el expediente a fojas 262 – 265, correspondientes a su estado de salud, diagnóstico médico, entre otros sustentos.

1.7 Saneamiento procesal

Con la Res. 15 de fecha 07 de noviembre de 2016, se tiene por absuelto el traslado de la demanda y ofrecido los medios probatorios. En tal sentido, el demandante mediante escrito de

fecha 03 de febrero de 2017, solicita se dicte el auto de saneamiento, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, lo cual fue establecida en la Res. 16 de 14 de febrero del mismo año, por el juzgado. En consecuencia, la parte demandada ofrece la fijación de los puntos controvertidos, por lo cual el juzgado, con fecha 28 de tal mes, expresa a través de la Res. 17, los siguientes: 1) Si ambos se encuentran separados de hecho; 2) Determinar el tiempo del mismo; 3) Si hay cónyuge perjudicado y el monto indemnizatorio pertinente; 4) Si corresponde el cese de alimentos, sucesión, liquidación de sociedad de gananciales. Además, la admisión de los medios probatorios y la programación de fecha para la audiencia de pruebas.

Llegado el día 24 de marzo de 2017, se llevó a cabo la misma, con la presencia de las 3 partes procesales. La demandada expresó que los bienes han sido transferidos a sus mayores hijas (quienes estarían dispuestas a venderlos para ayudarla económicamente), alegó la situación de vulnerabilidad por la cual necesita la pensión de alimentos vigente, la separación de los bienes y cómo se llevaron a cabo, dejando de ser titular de los mismos. Luego, se exhorta que los abogados de las partes presenten sus alegatos en el plazo de 5 días.

1.8 Sentencia de Primera Instancia

Con la Res. 20 de fecha 12 de mayo de 2017, el juzgado emite la Sentencia N° 50-2017-FC-1JF, declarando fundada la pretensión principal del divorcio por causal de separación de hecho, así como: 1) Disuelto el vínculo matrimonial; 2) El cese del derecho a llevar el apellido del cónyuge y a heredar; 3) Sin lugar a pronunciamiento: la liquidación de sociedad de gananciales, patria potestad, régimen de visitas y tenencia, indemnización del daño personal o adjudicación preferente de bienes al no haberse alegado o probado el mismo; 4) Subsistente la obligación alimenticia, disminuyéndose en 20% de los ingresos del demandante; y otros motivos procesales, como la exoneración de los demandados sobre costas y costos del proceso.

La Judicatura consideró su fallo en los siguientes fundamentos:

- a. Para la causal invocada, se necesita, muy aparte de lo establecido en el código civil y nuestro ordenamiento vigente, elementos objetivo (el quiebre permanente y definitivo de

la convivencia), subjetivo (falta de Re-normalizar la vida conyugal), y temporal (el transcurso de los 2 años ininterrumpidos). Como los cónyuges residen en lugares diferentes, queda demostrada la causal invocada.

- b. Se acredita el pago al día del demandante sobre la obligación preexistente, cumpliéndose con lo dictaminado en el art. 345 – A del CC.
- c. Así mismo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la sociedad de gananciales, cónyuge perjudicado, y otros elementos, por no ser necesaria, quedando en evidencia y no acreditar (en el caso de la segunda) los perjuicios causados.

1.9 Apelación de sentencia

1.9.1 Por parte del demandado

Con el escrito de fecha 05 de junio de 2017, el demandante interpone recurso de apelación, respecto al extremo de que se siga obligado a pasar el porcentaje del 20% de las remuneraciones, con tal de cesar la obligación alimenticia.

1.9.1.1 Error de hecho y de derecho. 1) Al no haberse motivado el extremo de esa continuación de la obligación, a pesar de que la demandada tiene una pensión de jubilación y bienes a su nombre; 2) No se probó el estado de necesidad en el proceso en mención; 3) Se interpretó erróneamente el art. 345 – A del CC, pues el mismo establece “cónyuge perjudicado”, no existiendo en esta situación; 4) La omisión de probar, por parte de la demandada, la culpa del demandante de la separación de hecho, así como omitir la situación de titularidad de los bienes dados a su favor; 5) El arrendamiento del inmueble inscrito en SUNARP como de los *stands* comerciales, con los cuales solventaría su necesidad económica; 6) La pensión de jubilación de la demandada, así como enfermedades no preexistentes a las fechas mencionadas, además de la cobertura de salud de las mismas, pues no acredita ningún gasto médico (al estar cubierto por su seguro).

1.9.1.2 Agravio. Causa agravio de carácter patrimonial, dado que se pretende una obligación alimenticia no teniendo en cuenta las necesidades y subsistencia del demandante, así como la no probanza del estado de necesidad de la demandada.

1.9.1.3 Fundamento de derecho. 1) CPC: Inc. 13 del art. 478, 358, 366, 368, 122, 171; 2) Inc. 3 y 14 del art. 139 de la Const.

1.9.2 Por parte de la demandada

Con el escrito de fecha 06 de junio de 2017, la demandada también interpone recurso de apelación, con tal de que sea revocada.

1.9.2.1 Error de hecho y de derecho. 1) Sobre el considerando noveno, al desconocimiento del *a quo* sobre el cónyuge perjudicado, establecido en la minuta de separación convencional de patrimonio, con reconocimiento del demandante sobre su mala conducta, como el perjuicio físico, psicológico y vital causada en la demanda; 2) El reducir el porcentaje al 20% cuando el demandante, expresamente, concede la obligación alimenticia del 50% por su mala conducta, así como la demandada demostró, con sus medios probatorios, notorio estado de necesidad.

1.9.1.2 Agravio. Causa agravio de carácter personal, al violar flagrantemente el derecho fundamental a la alimentación, debido proceso por no haberse dado una debida notificación, entre otros.

1.9.1.3 Fundamento de derecho. 1) CPC: 364, 366, 367, 371.

1.10 Admisión del Recurso Impugnatorio

Mediante Resoluciones N° 22 y 23, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo al demandante y demandada, respectivamente, procediendo elevarse los autos al superior en grado para su pronta evaluación. Así mismo, se admiten los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por ambos los cuales se evaluarían en el nuevo pronunciamiento de fondo, pudiendo recalcar, entre uno de ellos, la existencia de un hijo extramatrimonial del demandante (el cual acredita la demandada).

1.11 Sentencia de Vista

Luego de la admisión de los medios probatorios extemporáneos, los alegatos por escrito y haber llevado la audiencia de vista de la causa el día 21 de setiembre de 2017 (sin informe oral), la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Sentencia de Vista N° 505 – 2017, el 20 de octubre de 2017, con la cual revocaron la sentencia 50 – 2017 con fecha 12 de mayo de 2017, sobre dejar sin lugar a pronunciamiento respecto a la indemnización de daño personal y a la obligación alimenticia. En consecuencia, lo condena a un monto indemnizatorio de S/ 10,000.00, asimismo, ordena el cese de lo segundo, sobre la base de los siguientes fundamentos.

- a) Ya no debe ser obligación del demandante respecto a la prestación acordada, debido a que se corrobora, tanto en la escritura pública de separación de bienes, los medios probatorios expuestos, la continuidad de su realización, la pensión de jubilación de la demandada y, en consecuencia, la errónea interpretación del art. 345 – A del CC al ser, los alimentos, una medida “indemnizatoria” hacia el/la cónyuge perjudicado(a), debe revocarse dicha obligación al no existir fehacientemente un estado de necesidad.
- b) Sobre la pretensión apelante de la demandada sobre no fijar un monto indemnizatorio, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación 4664–2010–Puno), existe una regla principal para los magistrados, el decidir de oficio o a instancia de parte sobre una indemnización o adjudicación de bienes sobre el/la cónyuge que acredite la condición de perjuicio, sobre la regla N°4, el fundamento 50 y 89 del pleno en mención. Si bien no existían menores de edad, sí hubo afectación emocional y psicológica de la demandada, pues de ser así, no hubiera estado en la necesidad de conciliar alimentos y realizar una separación de bienes, a sabiendas de su obligación conyugal como establece el art. 288 del CC.
- c) A pesar de la culpabilidad del demandante como cónyuge culpable, no se puede determinar una situación de menoscabo material hacia la demandada, ni tampoco saber que sus diagnósticos fueron producto de la separación (siendo algunos preexistentes).

1.13 Aspectos Finales

1.13.1 Casación formulada por la Demandada

Con escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, la ex cónyuge formuló casación sobre la sentencia de vista (Res. 33 de 20 de octubre del año en curso), a efecto de que se cumpla la revisión exhaustiva del proceso y un sentido revocatorio y anulatorio para obtener, nuevamente, la pensión alimenticia, en vista de que el *ad quem*: 1) Solo valoró la titularidad de sus bienes, sin apreciar que, en la realidad registral, se encontraban actualmente a nombre de sus mayores hijas; 2) El hecho fehaciente de que recibe una pensión de jubilación, sin hacer mención a sus reducciones administrativas de la misma; 3) La acreditación del empeoro de la salud psicológica de la demandada; 4) El agravio en el cese de la obligación alimenticia, al sí haber existido desventaja y menoscabo material, interpretando erróneamente el tercer pleno casatorio, en tal sentido, se realizó una infracción normativa de carácter sustantivo al no invocar la decisión del cese sobre una base legal, y con ello, incumplimiento formal de motivación.

En tal sentido, mediante Casación 48-2018 Arequipa de fecha 11 de julio de 2018, la Corte Suprema de la República declara improcedente el recurso interpuesto, en vista de que el mismo solo reviste en la revisión de un carácter formal, basándose en cuestiones jurídicas y no fácticas o revaloración. En consecuencia, la recurrente solo se ha limitado a cuestionar aspectos de orden fáctico, siendo inviable un nuevo pronunciamiento sobre el fondo.

1.13.2 Sobre la sentencia ejecutoriada

Por lo tanto, el demandante por medio del escrito de fecha 11 de setiembre de 2018, solicita la expedición de los partes judiciales para proceder a la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial en los respectivos registros: Civiles (Municipalidad Provincial de Arequipa) y Naturales (SUNARP), así como dejar sin efecto los descuentos por pensión de alimentos afectos a su salario.

En tal sentido, mediante Res. 40 de 21 de setiembre de 2018⁶, el juzgado de origen declara ejecutoriada la sentencia 50-2017-FC-1JF, en cuanto ha adquirido la calidad de cosa juzgada al no haber cabido mayores recursos impugnatorios de los ya resueltos, accediendo al pedido del demandante de emitir los partes y cursar a su empresa empleadora para cesar el descuento del porcentaje de obligación alimenticia.

A pesar de que la demandada, mediante escrito presentado en fecha 27 de setiembre de 2018, interpuso apelación contra el auto mencionado (pues existía motivación insuficiente y no se dispuso del pago a su favor del monto indemnizatorio resultante), para posteriormente, con escrito de fecha 03 de octubre del mismo año, interpusiera el recurso de queja contra la Res. 41, por haber concedido la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida. En consecuencia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundado el mismo, pues en vista de los arts. 371 y 372 del CPC, establece la procedencia de la apelación con efecto suspensivo contra sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación; y en los demás casos, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Como en este caso, la Res. 40, que declaraba ejecutoriada la sentencia, no ponía fin al proceso, y en ese sentido, debía recaer en el segundo supuesto de apelación.

A pesar de ello, en el transcurso de aquella evaluación, el demandante consignó el depósito del monto indemnizatorio como expresa en el escrito de fecha 25 de octubre de 2018. En tal sentido, mediante Res. 43 de fecha 12 de noviembre de aquel año, el juzgado dispone el pago del mismo a la demandada. Por lo tanto, quedando subsanado el motivo de la apelación y queja por parte de la misma, habiendo cesado la obligación alimenticia al demandante, emitidos los partes judiciales y no habiendo más actos procesales, se sobreentiende concluido el proceso.

⁶ Mediante la Res. 40 establece "19 de agosto de 2018", pero en la realidad y dentro del sistema CEJ, se establece la fecha correcta.

II. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

2.1 El deber jurisprudencial para determinar al cónyuge perjudicado y la indemnización por daños producidos del divorcio.

El expediente versa sobre una causal de esta figura jurídica de la cual, según de forma doctrinaria, la califica dentro de los parámetros del divorcio “remedio”, donde existe una responsabilidad por parte de los magistrados con tal de evaluar, exhaustivamente, quién resultó perjudicado dentro de esa situación familiar.

Para entender mejor, es mi deber definir los criterios dentro de nuestra fuente normativa, doctrinaria y jurisprudencial con la cual nos permita identificar las figuras inmersas en el expediente. Según Cabello (1999), el divorcio vendría a ser la aptitud de los cónyuges quienes, luego de todo un proceso de vida mutua, conyugal y en conjunto con los deberes familiares los cuales debieron haber cumplido, se alejan por caminos “divididos”. Ella hace esta referencia en vista de que, la palabra “*divertere*”, en el idioma latino, implica la acción de alejarse, “partir”, y dividir todo aquello que pueda no estar correlacionado con el otro elemento (persona o bien). En tal sentido, el divorcio como acto jurídico, implica una manifestación de voluntad para separarse, sea en conjunto o unilateralmente por ambos cónyuges, con tal de extinguir la relación matrimonial.

Entonces, se configuraría las circunstancias por las cuales podría haber una situación de culpabilidad o inocencia, a raíz de que si dicha manifestación fue consensuada o, en su defecto, provocada, por una acción contraria a las reglas de asistencia, fidelidad, y otros deberes inherentes a una relación matrimonial. Con ello, se produce lo que preliminarmente se ha escrito: Si estamos hablando de un divorcio producido por una relación defectuosa en la cual deciden apartarse por culpa de uno o ambos, y en el otro extremo, como se configuraría producto de una decisión en ambos con las cuales, el que se produzca el divorcio, permite rehacer los proyectos de vida, paz, tranquilidad y salvaguardar el derecho a formar, nuevamente una familia.

En estas categorías, Varsi (2011) nos explica 5 posibles teorías, pero para efectos de este informe, definiremos las siguientes:

- **Divorcio Remedio:** Con el cual se busca una salida a la crisis de haber contraído matrimonio, en vista de que ambos cónyuges ya no pueden tolerar una cohabitación, vida en pareja, entre otras circunstancias. En el sentido del autor, la diferencia con el *divorcio de mutuo acuerdo*, pues en esta se torna la consensualidad propiamente dicha, mientras que, la definida por él, implica un caos del cual los cónyuges desean escapar.
- **Divorcio Sanción:** Como bien se sobreentiende, la necesidad de esta institución jurídica de buscar a quien ocasionó el quebrantamiento de la relación matrimonial y, en consecuencia, castigarlo con las sanciones pertinentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno familiar (como la pérdida de la patria potestad, el derecho a heredar, a llevar el apellido del cónyuge, etc.), así como la obligación de indemnizar por los daños causados dentro de la relación conyugal o, incluso, quedar obligado a pasar una pensión alimenticia cuando la otra parte quedara en estado de necesidad, producto del divorcio.

En ese sentido, también nace lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú [CSJRP] (2010), determinando que debe existir efectivamente una indemnización o adjudicación de bienes en un proceso de divorcio, cumpliendo los criterios establecidos y, aparte, que la misma medida tiene una naturaleza de obligación legal, con tal de corregir un desequilibrio económico e indemnizar el daño a una persona, por equidad y solidaridad familiar (Tercer Pleno Casatorio, Casación 4664-2010-Puno, Regla 4 y 6).

Por lo tanto, se concluye una situación garantista de nuestros órganos jurisdiccionales pues, sobre esta base, en cualquier divorcio, habría de analizar una clara afectación al cónyuge que más resulte perjudicado, y si esta no ha sido motivada sea a petición de parte o de oficio, puede acarrear una nulidad de la misma, como deber proteccionista a los derechos de familia.

2.2 El Debido Proceso como Instrumento Procesal para salvaguardar las Pretensiones de Contradicción

En el expediente, hemos visto que la parte demandada ha usado el argumento de existir válidamente un debido proceso, con todas las garantías de la misma norma adjetiva, así como cualquier aspecto constitucional, humanitario, entre otros, con las cuales pudieran establecer un adecuado apersonamiento y conducción del mismo con la finalidad personalísima del interés en cada parte.

Es claro la situación del demandante, en la cual se pueda solicitar el divorcio a raíz de la separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, la cuestión de esta situación, como siempre sucede en la realidad, es: ¿Si han tenido un período de casi 4 años de lejanía, por qué no se demandó el proceso en su oportunidad, asimismo, si habría algún motivo para seguir en aquel vínculo legal – matrimonial a pesar de ya no estar en conjunto?

En tal sentido, y definiendo el debido proceso, Aguila (2013), refiere al mismo como una posibilidad plena de audiencia, es decir, la capacidad, disposición, permisión y auxilio entre las partes para exponer sus diferentes posturas, confrontarlas y defenderlas ante determinado organismo mediador (judicial, arbitral, administrativo, etc.). Con ello, tendría que entenderse en un aspecto material (sobre las subjetividades o parcialidades que tuvieran quienes administrarían la justicia para emitir un pronunciamiento favorable a la parte vencedora) o formal (al cumplirse todas las situaciones necesarias establecidas en nuestra norma adjetiva para darse a cabo un proceso válido ante los parámetros jurisprudenciales).

Y con esta línea, también es necesario interpretar lo que la demandada ha alegado en sus situaciones: Indefensión y el interés para obrar. En efecto, Monroy (1996), definía a esta última como un estado de necesidad procesal, sobre la base de recibir tutela jurídica dentro de una relación inter partes (demandante y demandado), por lo cual no tiene otra opción que iniciar un proceso o acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar aquella justicia sobre la base de su postura. En tal sentido, ese aspecto no solo es únicamente al peticionante, sino también a

contra quien se dirija, pues en su derecho fundamental a la defensa, se ve en la necesidad de defenderse, contradecir lo que pudiera ser verdad o no, y de que dicha pretensión de quien demanda (en un proceso civil), pueda demostrar que ha sido de manera injusta y/o tergiversada a los hechos de su misma defensa, por lo cual también urge acudir a este mismo órgano con tal de actuar en su calidad de emplazado.

Como reflexionaba el autor, si solo existiera una persona quien demanda y otra de la cual, solo se limita a escuchar aquellas pretensiones interpuestas sin la posibilidad de contradecirlas, prácticamente no tendrían los elementos de cualquier relación procesal, teniendo el humano la capacidad para obrar en cualquier ámbito de su día a día, el interés para evitar cualquier afectación contra su misma existencia, patrimonio, entre otros elementos.

Por lo tanto, la indefensión puede ser absoluta o relativa. En el segundo caso, solo se limita, como se sobreentiende, a ciertas cuestiones que se harían con tal de imposibilitar a la parte procesal a tomar acciones y/o defenderse sobre determinado aspecto procesal (ya sea de forma o de fondo). En cambio, y como alegaba la demandada, en el tema de indefensión absoluta, era una imposibilidad total de poder apersonarse, accionar su derecho de defensa y, por ende, vulnerar sus derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Así mismo, el Tribunal Constitucional [TC] (2005), alega que, el derecho a la defensa, es “un principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pueden repercutir en la situación jurídica de una de las partes o de terceros con interés” (Fundamento 3). En correlación a lo que alegaba la demandada, la indefensión que le hubiera generado sería una situación perjudicial con tal de no poder apersonarse de forma inmediata al proceso y continuar con las situaciones materia de litis (el divorcio, la situación de perjuicio entre los cónyuges y la pensión alimenticia por estado de necesidad). Sin embargo, dadas las circunstancias, ¿fue tan garrafal el error del demandante para que produjera dicha situación de indefensión? Es, sin duda, materia de análisis en el siguiente apartado.

2.3 Nulidad, Falta de Motivación, Agravio Procesal y otros Supuestos de impedir el Seguimiento del Proceso.

El art. 139 de la Const. (1993) establece los principios necesarios para una correcta función jurisdiccional, y en tal sentido, prevé en el inc. 3 respecto al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, con la cual faculta a las personas a incurrir en una situación justa, equitativa, con igualdad tanto en las mismas características como de oportunidades en las pases procesales, si lo correlacionamos con el principio de socialización en el proceso del CPC.

En tal sentido, si la norma constitucional nos da un sentido paternalista del proceso y/o procedimiento en cualquiera de sus etapas, también permite la interpretación sobre las garantías necesarias para evitar cualquier perjuicio en el mismo, tal como es en el presente caso, sobre la debida notificación.

Así mismo, el art. 155 del CPC, citado por la parte demandada, obliga a quien conduce el proceso (en este caso, el juez civil) a notificar debidamente para no contrarrestar el interés para obrar de las partes (demandadas o terceros, como en caso de anotaciones de demandas en partidas registrales, por ejemplo) y que sepan de la existencia de un proceso ya sea en su contra o, en todo caso, de interés público. En tal sentido, también la norma adjetiva prevé, en el art. 177 y siguientes, respecto al pedido de nulidad, la cual es sancionada solo por causa establecida en la ley o cuando el acto careciera de los requisitos indispensables para obtener su finalidad.

Por todo lo expuesto, y analizando la situación de la demandada en una supuesta indefensión absoluta ¿Pudo ser realmente revestida de tal naturaleza, a sabiendas de los elementos expuestos por la parte demandante? En primer lugar, cuando ella se enteró de la notificación al haber retornado de su viaje por motivos de salud y solicitar la nulidad, prácticamente convalidó el acto, a tenor del art. 172 del CPC del cual faculta al acto procesal de cumplir su finalidad, a pesar de que el mismo carezca de algún requisito formal. En otras palabras, al haber contestado y si bien pidió la nulidad de tal, prácticamente no era necesaria al saber que, al inspeccionar su bien aún de su propiedad de aquel momento, tenía una cercanía

con la misma, y como bien dictamina el *a quo*, con mucha razón la administración de sus mayores hijas pudieron haberle comunicado de un proceso en marcha.

Ahora ¿tal vez fue posible haberse planteado como una defensa previa? Según Monroy (1994), aquella se define como una herramienta para el demandado con tal de cuestionar, en su debida oportunidad, en la que se ha iniciado el proceso, puesto que el demandante tuvo que realizar un acto previo para comenzar el mismo, siendo un requisito válido del derecho de acción, sea prevista en la norma o, en casos excepcionales, convenida por las partes. Prácticamente, nos basa como una figura preventiva del proceso para suspender, total o parcialmente, el mismo hasta que se cumpla con aquel presupuesto, siendo por ejemplo: El beneficio de inventario, excusión, entre otros.

En tal sentido, analizando las figuras como tales, la demandada habría interpuesto una solicitud para declarar la nulidad de la notificación como una defensa previa encubierta: Pues si bien ella alegaba que su domicilio actual no sería aquel donde se llegó las notificaciones, analizándose en *contrario sensu*, requería que se le notifique en donde actualmente residía, y si el demandante no procedía con ello, el proceso se suspendía hasta que así fuera.

¿Por qué se concluye este criterio? Porque la nulidad hubiera calzado mucho mejor si en caso se hubiera notificado en una dirección totalmente ajena y distinta a la realidad de la demandada, las cuales no tuviera ni conocimiento, derecho y/o dominio sobre el predio a notificar. En este caso, era una situación insalvable tal pedido, en vista de que, como se expresó, se conoce de su titularidad a nivel nacional de forma absoluta (en vista de figurar en los registros públicos), siendo un bien conexo a su situación y, como se sabe en la realidad, muchos demandantes solicitan al juzgado que, la notificación, sea en un lugar específico donde se va tener conocimiento expreso de la residencia o afinidad de la parte demandada, por lo cual parecería que, en este caso, existiese más bien una situación de dilatar el proceso con defensas procesales y no solo inmerso en la notificación, sino también en la apelación, casación y los aspectos finales de la ejecución de la sentencia.

III. Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas

3.1 Sobre La Sentencia de Primera Instancia

A mi parecer, el *a quo* simplemente interpretó las pretensiones de ambas partes sobre la base de una motivación careciente, en el sentido de que, si bien el objetivo principal de la demanda era el divorcio por la separación de hecho, debió evaluar las circunstancias legales y jurisprudenciales de las cuales ayudarían a resolver claramente los puntos controvertidos que, entre ellos, estaba claro la situación de la separación de hecho; sino, en el extremo de los aspectos patrimoniales de la controversia.

Por una parte, el demandante acreditó fehacientemente los elementos necesarios para la causal invocada. Sin embargo, la interpretación del art. 345 – A del CC por parte del juez, respecto a disminuir el monto de la pensión alimenticia al 20% a favor de la demandada, considero un error en la interpretación, puesto que el extremo de aquella facultad normativa, el *a quo* lo ha entendido como si fuera una voluntad propia de otorgarlo, sin respetar también las situaciones de la realidad de las cuales pudieron haberse comprobado en el proceso.

Como alegaba el demandante, la contraparte tuvo capacidad económica muy al margen de los diagnósticos médicos que pudiera haberse visto afectada sea por el divorcio mismo o en los aspectos de su vida cotidiana. En tal sentido, se sobreentiende que la pensión de alimentos solo hubiera persistido si en caso, producto del fenecimiento de sociedad de gananciales, la adjudicación de aquellos bienes, los remanentes, entre otros aspectos, hubieran sido de tal agravio para la demandada y subsista su estado de necesidad.

En consecuencia, este hecho no concuerda con el proceso, debido a que ya existía un régimen de separación de bienes, una conciliación del 50% de los ingresos del demandante (a pesar de que seguía vigente en todo el tiempo de la separación de hecho, la demanda y los actos posteriores para la ejecución de la sentencia), la titularidad de la demandada en SUNARP sobre aquellos bienes, la administración por parte de las mayores hijas, encima una arrendataria quien se apersonó al proceso, contestando el desconocimiento de la parte demandada cuando, este

mismo supuesto, demuestra que la titular del predio (quien sería la única de disponer de su derecho de propiedad para arrendar o permitir el mismo acto jurídico por parte de sus administradores) aprovechaba de forma económica de los bienes propios, los cuales también se demostrarían a posterioridad que ella sí estaba inmersa en el negocio jurídico del arrendamiento (y no solo de vivienda, sino de *stands* comerciales).

Por todo lo expuesto, no considero adecuada la sentencia del *a quo*, con la cual requería una necesaria valoración sobre la situación patrimonial (más que el aspecto del divorcio, el cual quedó muy claro por ambas partes).

3.2 Sobre la Sentencia de Segunda Instancia

Respecto a lo indicado, considero una situación reparativa por parte del *ad quem*, al considerar también los aspectos del divorcio respecto al cónyuge perjudicado y la apreciación de la realidad fuera del proceso, pues sí pudo relevar que, evidentemente, no existiría un estado de necesidad de la demandada, mas sí una situación perjudicial con anterioridad a la separación de hecho como a posterior en su estado de salud, sin vincular que dicha sea producto del divorcio interpuesto.

Al considerar los hechos que produjeron el mismo, y sobre la base del art. 350 del CC (aplicable al divorcio sanción), ratificado también en el fundamento 44 del Tercer Pleno Casatorio, el *ad quem* aplicó de forma correcta la situación facultativa de otorgar una pensión de alimentos en el caso de subsistir o se generase estado de necesidad en el cónyuge perjudicado. Sin embargo, apreciado el caso, se sobreentiende la disponibilidad económica de la demandada, por lo cual, a pesar de que la conciliación ha sido voluntaria como alegó en su oportunidad, ya no era menester su existencia, produciendo incluso desventaja económica en el demandante, al efectuar el pago sobre un hecho del cual ya no ameritaba.

A pesar de ello, era necesario pronunciarse sobre la afectación psicológica y moral de la demandada, en vista de que, al acreditar la documentación médica como las situaciones de perjuicio suscitadas preexistente como después de la separación de hecho, el reconocimiento por

parte del demandante de haber incurrido en una conducta conyugal (pues, por falta de responsabilidad a sus deberes, tuvo que llegar a un extremo de conciliación y separación de bienes), así como establecía los fundamentos 44, 50 y 89 del pleno citado, el *ad quem* efectivamente valoró de forma correcta al saber que la demandada sí merecía una indemnización, al quedar claro la existencia de motivos con los cuales se debió quebrantar el matrimonio, frustrando el proyecto de vida y generando menoscabo de índole personal como moral (no patrimonial), lo cual evidencia una falta de motivación suficiente por parte del *a quo* quien solo se limitó, de manera objetiva, a disolver el matrimonio y valorar la conciliación como la separación patrimonial.

En tal sentido, y para mi conformidad, considero a la sentencia de vista, la más favorable para la absolución del presente caso, en vista de existir una necesidad tanto de la parte demandante de seguir su proyecto de vida con la cual pudiera concretarlo si se divorciara de su cónyuge en aquel entonces⁷, como además aprovechar económicamente del íntegro de sus ingresos por la empresa en la cual laboraba; también para la parte demandada, en vista de que sí se le reconoció una indemnización por el perjuicio generado producto de la relación conyugal y la falta de deberes ejercida por el demandante contra aquel, lo cual permite también evitar, incluso, un enriquecimiento sin causa de la demandada de aprovecharse de una conciliación con ingresos netos (muy aparte de que haya sido consensuada) cuando, en la realidad, ya no le correspondía por las valoraciones que el *ad quem* incluso expuso en su considerando 7: La adjudicación de todos los bienes muebles e inmuebles a favor de ella. Por ende, la sentencia de vista es un castigo patrimonial para la demandada, al desprenderse del mismo en pleno proceso y ampararse a un estado de necesidad del cual dejó de existir con anterioridad.

⁷ Pues la demandada evidenció, a través del escrito 6426-2017, la existencia de un hijo extramatrimonial a posterior de la separación nacido en el año 2013, a pesar de que ello no cambiaría la causal de la demanda interpuesta y sin haber sido valorado dicho medio probatorio por el *ad quem*, era indicio de que el demandante tuvo otra formación de vida en proyecto al haberlo concebido en plena separación de hecho, con lo cual también tenía derecho a la formar nuevamente una familia y a la libre elección de la pareja luego de casi 2 años de la separación de hecho.

IV. Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados

4.1 Respecto del Deber Jurisprudencial para determinar al cónyuge perjudicado y la indemnización por daños producidos del divorcio.

Como alternativa de solución, el juez hubiera podido aplicar la indemnización que le facultaba aquel artículo, así como el criterio jurisprudencial, pues producto de la separación, y a mi parecer, existía un perjuicio en la situación personal de la demandada, en vista de que, muy al margen de su estado de salud, la conciliación celebrada con anterioridad ante el juzgado correspondiente demuestra una clara situación de conflicto (si entendemos la finalidad de este método alternativo de solución de aquella controversia), en la cual si las partes no se pusieron de acuerdo en la convivencia, asistencia, fidelidad y situaciones afines a una relación conyugal, ¿por qué habría de llegar al extremo de acudir ante el juzgado de paz con tal de consensuar una situación naturalmente familiar pactada entre cónyuges?

En ese supuesto, como admite el fundamento primero de dicho título ejecutivo, ambas partes tuvieron la potestad de conciliar, pero por las serias desvanecías en su relación conyugal, tuvieron que separarse de hecho, quedando el obligado a la pensión alimenticia mencionada. En ese extremo, se concluye que la demandada era quien realizó el sacrificio económico familiar para favorecer al demandante y pudiera trabajar en la empresa citada en la demanda.

Entonces, podemos establecer que la demandada sí tuvo, en su oportunidad, una desventaja contra el demandante desde el aspecto matrimonial del sacrificio económico, por lo cual era necesario la indemnización desde una perspectiva humanitaria que permitía ver la dedicación de la misma para la relación familiar, mas no por las situaciones económicas en vista de no haber acreditado el real estado de necesidad, pues a pesar de que la separación ha sido reconocida desde el año 2011, y la demanda ha sido interpuesta en el año 2015, la demandada tuvo todo un período de tiempo para aprovecharse económicamente de los bienes que sí eran de su titularidad, cosa que hizo como acreditó el demandante.

En tal sentido, y en comentario del deber jurisprudencial para determinar el cónyuge perjudicado y la indemnización por el perjuicio producido, podemos apreciar que si bien, la doctrina mayoritaria reviste a la causal de separación de hecho como un divorcio “remedio”; establezco que en sí tiene parte de los elementos del divorcio sanción, pues como se explicó, debe existir una situación paternalista emanada tanto de la norma civil como de la jurisprudencia donde la cual se vea si en verdad, producto de la separación de hecho, existe un perjuicio como tal entre ambos cónyuges. Ergo, el juez no pudo desconocer, a pesar de que la parte demandada no lo hubiera señalado, todas estas situaciones desde la consumación de la separación, teniendo en cuenta el fundamento principal de la conciliación interpuesta, así como todo lo correspondiente al proceso del divorcio hasta obtenerse un equilibrio, así como verse frustrado la situaciones de proyectos de vida, sacrificios económicos – familiares, entre otros. Por eso, puedo concluir que la función tuitiva jurisdiccional debe abarcar en un análisis exhaustivo de saber si en verdad existió determinada parte afectada, en vista de la naturaleza de los derechos de familia, como derecho fundamental, truncado al existir una situación de separación como ulterior divorcio.

4.2 Respecto del Debido Proceso como Instrumento Procesal para salvaguardar las Pretensiones de Contradicción

Ahora bien, la situación realista que resolvió el *ad quem*, ha conllevado a ser pasible de múltiples situaciones de defensa procesal con la cual acarree la demora en dicha expedición. Todo aquello pues la parte demandada formuló varios cuestionamientos en sus situaciones con los cuales pudieran: O dilatar el proceso como tal (desde la solicitud de nulidad para ser emplazada nuevamente a pesar de haber quedado validada a través de la notificación en el inmueble de su propiedad) o incluso retener la ejecución de la misma, al interponer un recurso extraordinario de casación, apelación al auto que la declarase ejecutoriada, e incluso una queja contra el juez por no haber accedido a su último recurso con efecto suspensivo.

Si se sabe que existen disposiciones tanto de la norma sustantiva como adjetiva, sobre la base de la procedencia, interposición, derecho afectado y continuación a un debido proceso,

haber sido posible de tantas defensas procesales interpuestas por la demandada, tal vez adoptaba un criterio de ser, ella misma, quien quisiera vulnerar el derecho de defensa e interés para obrar del demandante. Además, como se expresó, si la pretensión principal era la separación de hecho con tal de disolver el vínculo matrimonial, su defensa y teoría del caso solo versaban en salvaguardar su *status quo* de ventaja económica a raíz de la conciliación realizada en su anterioridad, como también buscar un monto indemnizatorio con la cual sacaría un mayor provecho económico del proceso, así pues podría concluir después de demostrar que, luego de la improcedencia de la queja y haberse consignado el depósito judicial a su favor, la demandada ya no interpuso ningún otro acto en contra de la continuación del proceso, evidenciando la pretensión que sería, a mi parecer, la más importante para ella: La económica.

4.3 Respecto de la Nulidad, Falta de Motivación, Agravio Procesal y otros Supuestos de impedir el Seguimiento del Proceso.

Para finalizar, no estoy en contra del derecho a la defensa de las partes con tal de actuar a favor de sus intereses personales dentro de un proceso. Sin embargo, tal vez era menester que, por parte del *ad quem*, se hubiera interpuesto una sanción pecuniaria por la actitud de dilatar el proceso a sabiendas de la existencia de un ordenamiento jurídico y criterio jurisprudencial de la cual permita saber que, tal situación, no es permisible, pues la nulidad, agravio procesal y otros supuestos de impedimento del proceso deben evaluarse a tal punto de saber si, efectivamente, el acto procesal es nulo o solo es una estrategia legal de una de las partes.

Entonces, la decisión de la sentencia de vista también fue favorable para la demandada y no revistió de nulidad en sí, pues ante todo, daba a entender que ella tenía el deber de no desconocer la realidad económica que vivía luego de la separación de hecho y la conciliación celebrada, pues a pesar de sus dificultades psicológicas e integrales a la salud, igualmente podía continuar su vida sobre la base de sus actividades económicas, las cuales claramente quedaban evidenciadas de que era el rubro del arrendamiento y administración de bienes inmobiliarios.

CONCLUSIONES

- Como conclusión principal, a pesar de las causales del divorcio se puedan bifurcar entre sanción y remedio (u otras respecto a la doctrina familiar), es necesario la función tuitiva jurisdiccional con tal de no dejar al desamparo de los cónyuges quienes concurren al proceso, sea de forma para solicitar la disolución o, en su defecto, amparar a quien resultase perjudicado del mismo.
- Así mismo, he de concluir que las situaciones patrimoniales versadas en un proceso de divorcio deben ser principalmente valoradas conforme a la realidad existente dentro y fuera del mismo, con tal de que una debida motivación sea pasible de un pronunciamiento oportuno como también evitar recursos impugnatorios en su contra por su omisión como tal.
- El debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva son derechos fundamentales para toda persona quien quiera acudir ante determinado órgano (jurisdiccional, administrativo, etc.), para defender su postura sin ser privado de utilizar los medios necesarios que permitan amparar su pretensión o valer su contradicción. Sin embargo, es necesario también determinar cuándo se estaría haciendo un “ejercicio abusivo” de los mismos, pues las situaciones de sobrecarga procesal como los plazos existentes, muchas partes buscan beneficiarse indebidamente y, sin existir una sanción adecuada, pueden persistir indebidamente en los patrocinios judiciales.
- El juez no puede dejar de administrar justicia, y en tal sentido, los artículos citados como las herramientas jurisprudenciales, deben ser necesarias al momento de tener una situación de conflicto donde la cual, se haya o no invocado una indemnización, es menester su otorgamiento con tal de resarcir pecuniariamente por el perjuicio generado, más aun tratándose de materias de familia como una rama de derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguila Grados, G. (2013). *El ABC del derecho procesal civil*. Editorial San Marcos.
- Cabello, C.J. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Código Civil [CP]. Decreto legislativo 295 de 1984. 24 de julio de 1984
- Código Procesal Civil [CPC]. Decreto legislativo 768 de 1992. 04 de marzo de 1992.
- Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 139 y otros. 29 de diciembre de 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2011). *Tercer pleno casatorio civil*. Casación 4664-2010 Puno; 18 de marzo de 2011.
- Molina De Juan, M. F. (2014). Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo código civil y comercial argentino. *LUMEN*, (10), 63-72. <https://doi.org/10.33539/lumen.2014.n10.529>
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil. Tomo I*. Themis.
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código procesal civil peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, (27-28), 119-129. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente: 00282-2004-AA/TC. 18 de enero de 2005.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia, matrimonio y uniones civiles, Tomo II*. Gaceta Jurídica: Primera Edición.

ANEXOS

- A. Casación 48-2018 Arequipa
- B. Resolución que declara ejecutoriada la sentencia de vista.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Lima, once de julio
de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Superior el recurso de casación interpuesto por _____, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos veinte y tres expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declara el cese de la obligación alimentaria subsistente entre las partes con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de Vista expedido por la Primera Sala Civil Civil de Arequipa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y **iv)** Adjuntando la tasa judicial respectiva. -----

TERCERO.- En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con ello, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. -----

CUARTO.- De otro lado la impugnante invoca en su recurso, las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 345-A, 350 y 342 del Código**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

469
causa

Civil; señala básicamente que, la Sala Superior no aplica la norma legal que establece que por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor a la tercera parte de aquel, si bien es cierto dicha norma se aplica cuando el divorcio se declara por culpa de uno de los cónyuges, sin embargo en el caso de autos pese a tratarse de una separación de hecho se ha evidenciado la existencia de un cónyuge culpable, lo cual ha sido valorado por la Sala Superior en su fundamento once; y **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**; alega resumidamente que, la sentencia de vista carece de fundamentación jurídica pues no se tiene en cuenta que al ordenar el cese de la pensión alimenticia corre en peligro la subsistencia de la recurrente. -----

QUINTO. - En ese orden de ideas y antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación al ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal solo debe fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; teniendo como finalidad: "*La adecuada aplicación del derecho objetivo en el caso concreto; y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*". En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las infracciones que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al arbitramento inmotivado del precedente judicial. -----

SEXTO. - En cuanto al agravio descrito en el punto a) corresponde indicar que el mismo no puede ampararse por cuanto la recurrente incumple con los requisitos

Artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de octubre de 2009.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

465
ayala

previstos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil. Si bien alega la afectación de normas de carácter material, cierto es que los fundamentos sobre los cuales sustenta su denuncia no se observa con claridad y precisión la incidencia directa que esta tendría sobre la decisión adoptada, limitándose solo a cuestionar aspectos de orden fáctico, pretendiendo que a través de una revaloración probatoria se ampare su recurso, lo cual, no es viable en sede casatoria por contravenir los fines del mismo; en consecuencia, la infracción denunciada debe desestimarse. -----

SÉPTIMO: En cuanto al agravio descrito en el punto b) se debe señalar que examinada la denuncia casatoria propuesta en el considerando cuarto se aprecia que esta deviene en improcedente por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la impugnante en realidad implica un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; por lo que el agravio en cuestión deviene en desestimable. -----

Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392° del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos veinte y tres expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Antonio Nina Ramos contra el Ministerio Público y otra, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

466
2018

**CASACIÓN 48-2018
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

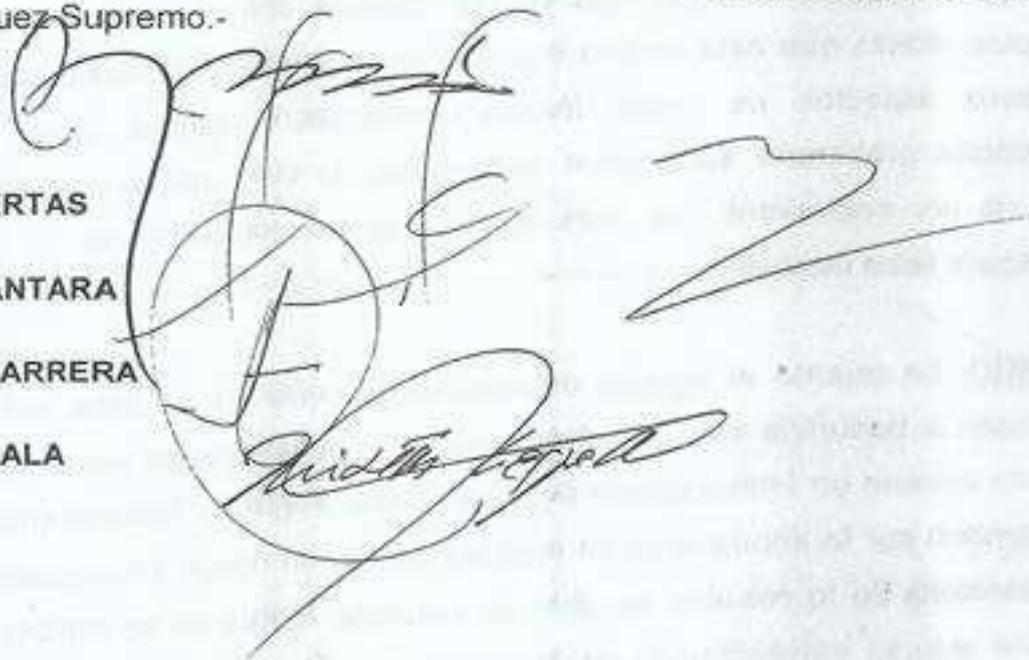
ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA



JCCUMT/KMP

SE PUBLICA CONFORME A LEY

DR. ALVARO CÉSPEDES PRADO
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16 AGO 2018

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE PAUCARPATA
EXPEDIENTE : 02907-2015-0-0412-JM-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : TALAVERA ZAPANA, NOLAM
ESPECIALISTA : DE LA GALA ORIHUELA GIANCARLO JOSE
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO, [REDACTED]

426
cuadern
D

Resolución Nro.40

Arequipa, diecinueve de agosto
Del dos mil dieciocho

AL ESCRITO CON REGISTRO N° 28303-2018. VISTOS: El escrito que antecede y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, como lo señala el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Segundo:** Que, como consta de autos, se emitió la Sentencia número 50-2017-FC-1JF la misma que fue apelada por la parte demandante, y revocada mediante Sentencia de Vista N° 505-2017, en los extremos que declara sin lugar a pronunciamiento respecto a indemnización de daño personal y en cuanto dispone que se mantenga subsistente la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada, con lo demás que contiene en relación a los demás extremos, la cual ha sido notificada a las partes procesales, como consta de los cargos de notificación de folios 431, 432 y 433. Asimismo mediante Casación N° 48-2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Juana María Villegas de Nina, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° treinta y tres, de fecha 20 de octubre del 2017. **Tercero:** Que, siendo esto así, y conforme lo indica el artículo 123°, inciso 1) del Código Procesal Civil que a tenor dispone: Una resolución adquiere calidad de cosa juzgada cuando; *“No proceden contra ella medios impugnatorios que los ya resueltos”*, fundamentos por los que: **RESUELVO: DECLARAR EJECUTORIADA la SENTENCIA N°: 50-2017-FC-1JF**, de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, habiendo adquirido calidad de cosa juzgada, debiendo cursarse los partes judiciales respectivos conforme se encuentra ordenado en autos, ello a gestión de la parte interesada. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**

[Handwritten signature and stamp]

Giancarlo José de la Gala Orihuela
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
MÓDULO BÁSICO DE PAUCARPATA

477
Dial
Dial

AL PRIMER OTROSÍ.- Expídense copias certificadas de la resolución N° 33 (Sentencia de Vista N° 505-2017), debiendo ser gestionadas por la parte interesada a través del Archivo Modular. **AL SEGUNDO OTROSÍ.-** Cúrsese oficio a la [REDACTED] a fin que deje sin efecto los descuentos por concepto de pensiones de alimentos que se viene ejecutando al demandado, ello en cumplimiento a lo dispuesto mediante Sentencia de Vista N° 505-2017, debiendo ser gestionado por la parte interesada.


Mesa de Partes de Paucarpata
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Giancarlo José de la Cruz Ordoñez
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
MÓDULO BÁSICO DE PAUCARPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA